En la ciudad de Trelew, a los 25 días de junio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 5> SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 64 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?
SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Peral expresó:

1. Mediante Sentencia Definitiva de fecha 16/12/2024, y su Aclaratoria de fecha 23/12/2024, la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y la del DNU N° 669/19, e hizo lugar a la demanda promovida por <Persona 1> en contra de <Persona 6> S.A, condenando a esta última a que abone al actor en el término de diez días la suma de $61.256.459,73, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización de éstos desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. <Persona 7> S.A. apeló el fallo y, concedido el recurso, expresó agravios mediante ID 1783171, los que fueron contestados por el actor mediante ID 1791830.

--3. Al fundar el recurso, la demandada enumera tres agravios con los siguientes títulos: i) Error de cálculo del IBM; ii) Error de cálculo de la Prestación Dineraria por ILT. Replantea Pericia Contable; y iii) Desproporcionalidad de la indemnización.

--Por razones metodológicas analizaré los planteos en el orden expuesto por la recurrente.

3. a) Error de cálculo del IBM.

<Persona 6> S.A., afirma que la cuantía de la prestación dineraria establecida en la sentencia recurrida fue fijada en un valor muy superior al que por derecho corresponde excediendo los límites de la póliza de seguro suscripta con la empleadora.

Refiere que la Magistrada de grado imputó incorrectamente los haberes percibidos por el trabajador, desde su ingreso hasta la fecha del siniestro, al distribuirlos en función de los días que abarcó el contrato laboral eventual. Señala que dicha imputación vulnera la normativa vigente aplicable para el supuesto de trabajadores eventuales, que expresamente establece una forma distinta de cálculo del ingreso base.

Expone que la jueza siguió una metodología correspondiente a la redacción anterior del art. 12 LRT según DNU 1278/00, consistente en dividir la totalidad de las remuneraciones

devengadas en el período previo al siniestro por la cantidad de días corridos y luego multiplicar el cociente por 30,4. Afirma que esta forma de cálculo fue expresamente dejada de lado por la reforma legislativa que, en su lugar, adoptó una definición aritmética basada en promedios mensuales efectivamente percibidos.

Invoca además la aplicación al caso de la Resolución SRT N° 45/2022 que estableció con claridad que para el cálculo del ingreso base debe considerarse el total de salarios devengados durante todos los contratos celebrados en el año anterior al infortunio, sin reducir la base remunerativa al último contrato.

Afirma que, en definitiva, el ingreso base debe determinarse según el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador en el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en un período menor si el tiempo de servicios lo fuera y agrega que los montos mensuales deben actualizarse conforme la variación del índice RIPTE.

En apoyo a su posición, transcribe la SDL 47/2023 de esta Sala y sostiene que no corresponde incluir el mes del accidente en el cómputo, ya que los haberes deben imputarse a períodos mensuales completos y, además, el salario de ese mes incluye prestaciones dinerarias por ILT (Incapacidad Laboral Temporaria), que por su naturaleza, constituyen beneficios posteriores al siniestro y no integran la base remunerativa.

Desde esa perspectiva, afirma que el artículo 12, inciso 1° de la LRT no habilita el cómputo de haberes del mes del accidente, sino únicamente aquellos efectivamente devengados y remunerados con anterioridad a la contingencia. El promedio mensual de ingresos a considerar, insiste, debe computarse hacia atrás desde el mes anterior al accidente, sin incluir el mismo mes en que este ocurrió.

Añade que aplicada correctamente la norma al caso y siguiendo el informe de AFIP se arriba a un promedio mensual de ingresos percibidos por el trabajador de $3.376.642,70 base sobre la cual debe cuantificarse la obligación indemnizatoria.

Por todo ello, solicita se reajuste el capital de condena conforme al IBM de $3.376.642,70 el que si bien resulta superior al inicialmente sostenido en la contestación de demanda, resulta de la correcta aplicación del derecho a las constancias de la causa.

Ingresando al tratamiento del agravio, corresponde señalar que en la sentencia recurrida, la Jueza de grado calculó el IBM en base al informe remitido por AFIP. Aclaró que si bien la demandada sostuvo que existían otros períodos de haberes en el año previo al siniestro no produjo ninguna prueba para acreditar su cuantía. También indicó que al no completarse un año de remuneraciones el IBM debía ser calculando tomando en cuenta la fecha de ingreso del trabajador a las órdenes de su empleador y que surge también de las altas y bajas que se informan, y la fecha de siniestro como período trabajado. A su vez señaló que como en los meses de noviembre de 2022 y enero 2023 las remuneraciones computables no completaban un mes, aquellas debían ser divididas por la cantidad de días trabajados y multiplicarse por

30,4. Finalmente, actualizó las remuneraciones del actor por RIPTE aclarando que ambas partes fueron contestes en que la empresa abonó los primeros 10 días de las prestaciones a su cargo por ILT, las que deben deducirse de lo percibido por <Persona 1> en dicho mes. Conforme esas consideraciones, efectuó el cálculo del IBM e indicó que el mismo es de $4.332.636,57.

Adelanto que propondré al Acuerdo que se recepte el planteo recursivo reseñado. Ello en atención a que la sentenciante calculó el IBM del actor apartándose de lo dispuesto por el art. 12 LRT, según texto de la Ley 27.348, el cual establece que: “A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE…” (el subrayado me pertenece).

Frente a los claros términos de la normativa aplicable al caso, resulta incorrecto el cálculo empleado en la sentencia que se corresponde con lo establecido con art. 12 LRT texto según art. 4° DNU 1278/2000 que tomaba como Ingreso Base Mensual al resultado de multiplicar el Ingreso Base Diario por 30,4.

La norma vigente según la redacción de la Ley 27.348 no distingue, a los fines de calcular el IBM, si el trabajador tiene una antigüedad mayor o menor a un año, de allí que corresponde calcular el promedio mensual de todas las remuneraciones percibidas por el trabajador durante el tiempo trabajado y actualizarse las mismas según índice RIPTE.

Por lo hasta aquí apuntado, y resultando correcto el cálculo efectuado por la recurrente en cuanto consideró los salarios percibidos por <Persona 1> en los meses de noviembre y diciembre de 2022 y los actualizó por el RIPTE publicado en el mes del infortunio (enero de 2023), se arriba así a un IBM de $3.376.642,70.

Como consecuencia de lo expuesto, propongo al Acuerdo receptar el agravio de la demandada y establecer el IBM en la suma de $3.376.642,70.

3. b) Error de cálculo de la Prestación Dineraria por ILT.

En la sentencia recurrida, la jueza de primera instancia determinó diferencias por ILT por la suma de $15.372.385,75 con más intereses. Para arribar a ese monto consideró las remuneraciones que surgen del informe de AFIP sobre las cuales determinó el IBD en la suma de $142.520,94, monto al que adicionó el 8,33% de SAC, arribando así a un ingreso diario de $154.392,93.

Asimismo, tuvo en cuenta la fecha de alta del actor (28/06/2023) y que los primeros días posteriores al accidente el pago de las prestaciones se encontraba a cargo de la empleadora.

La <Persona 8> se agravia de la suma reconocida por diferencias en el pago de la ILT, alegando que el fallo p<Persona 8>e de una metodología errónea al considerar como ingreso base diario la suma de $142.520,94, obtenida de las remuneraciones anteriores al siniestro actualizadas por RIPTE a enero de 2023, adicionando un 8,33% en concepto de SAC.

Advierte que este proceder es errado por haber aplicado una actualización por RIPTE para una prestación que no tiene carácter indemnizatorio, sino sustitutivo del salario. En ese marco, sostiene que ninguna norma del Sistema de Riesgos del Trabajo admite aquel mecanismo de indexación para el cálculo de la ILT cuyo régimen, aclara, remite expresamente al artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En respaldo de su postura, recuerda que el artículo 6 del Decreto 1694/09 establece que las prestaciones por ILT deben calcularse, liquidarse y ajustarse conforme al citado artículo 208 LCT, que a su vez dispone la utilización del promedio de remuneraciones percibidas en el último semestre, cuando el salario se integra con rubros variables. La recurrente señala que este marco normativo fue reafirmado por la Resolución SRT N° 45/22, que expresamente indica que el ingreso base mensual aplicable a la ILT debe obtenerse del promedio de salarios devengados en los seis meses anteriores a la contingencia.

Afirma que la ILT debió determinarse a partir del promedio semestral de ingresos efectivamente percibidos por el trabajador, sin actualización alguna por RIPTE, y con las correspondientes retenciones por aportes y contribuciones. La falta de estas deducciones advierte también causa agravio, en tanto implicó conceder al trabajador sumas netas superiores a las legalmente exigibles, al omitir la detracción de los aportes obligatorios que pesan sobre toda remuneración, conforme lo dispone el artículo 132, inciso b) de la LCT.

Critica además que la sentenciante haya optado por calcular esta prestación a partir de un valor de jornal diario, cuando en realidad debía liquidarse como salario mensual, y conforme al régimen legal que equipara las enfermedades y accidentes laborales a las contingencias inculpables. Esta distorsión, insiste, quebranta el principio de legalidad y vulnera el régimen técnico del sistema asegurador.

Subraya, por último, que debe establecerse un valor mensual bruto de ILT tomando como parámetro el promedio simple de los ingresos devengados en los dos meses inmediatamente anteriores al accidente (noviembre y diciembre de 2022), que ascienden a $3.200.213,53. Esta suma, advierte, debe ser objeto de los descuentos legales correspondientes, por tratarse de una prestación de naturaleza salarial.

En función de todo lo expuesto, solicita la revocación del fallo en cuanto a este rubro, y que se disponga el recálculo de la prestación dineraria por ILT sobre la base del verdadero promedio de ingresos efectivos, sin aplicación de RIPTE, y con las retenciones que la ley impone.

A fin de dar respuesta al presente agravio, y como precisé en las sentencias SDL N° 48/2024 y SDL N° 1/2025, cabe tener presente: (i) que el art. 13 LRT dispone que a partir del día siguiente al de la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de ILT el damnificado percibirá una prestación de pago mensual de cuantía igual al valor mensual del ingreso base; y (ii) que el Decreto 1694/2009 establece un método de cálculo distinto al remitir a lo dispuesto por el art. 208 LCT y sus modificatorias (art. 6° del decreto).

Siendo ello así, es preciso destacar que el referido artículo 208 de la LCT dispone en forma expresa que: “La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente”.

Por otro lado, la Resolución 983/10 MTEySS complementa al mencionado Decreto, en especial en sus arts. 1 y 6, que refieren al supuesto de las remuneraciones variables.

De lo anterior surge que el cálculo de la ILT efectuado en la sentencia partiendo del IBD calculado para determinar el IBM se aparta, sin declaración de inconstitucionalidad, de la normativa aplicable, por lo que asiste razón a la <Persona 8> en su planteo, que –cabe agregar- fue introducido oportunamente al contestar demanda y reiterado en esta instancia.

Por ello, corresponde que se efectúe un nuevo cálculo de la ILT tomando como base el promedio de las remuneraciones informadas por la AFIP —correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2022— ya que sobre el resultado al que se arribe se debe adicionar el 8,33% en concepto de SAC proporcional (Conf. Res. 983/10 MTEySS).

Asimismo, le asiste razón a la <Persona 8> en cuanto afirman que deben deducirse de las prestaciones determinadas los importes correspondientes a los aportes de seguridad social, en virtud de lo expresamente dispuesto por el ap. 2 del <Persona 8>. 13 LRT que dice: “el responsable del pago de la prestación dineraria retendrá los aportes y efectuará las contribuciones correspondientes a los subsistemas de Seguridad Social que integran el SUSS o los de ámbito provincial que los reemplazan, exclusivamente, conforme la normativa previsional vigente debiendo abonar, asimismo, las asignaciones familiares”.

Por todo lo expuesto en el presente apartado, propongo al Acuerdo receptar el agravio de la demandada, dejando sin efecto las diferencias por ILT establecidas en la sentencia y ordenando que, en la etapa de liquidación, se efectúe un nuevo cálculo, según las pautas

establecidas en este pronunciamiento, esto es promediando las remuneraciones netas percibidas por el trabajador en los meses de noviembre y diciembre de 2022 con más el 8,33% en concepto de SAC proporcional, y se determinen las eventuales diferencias que pudieren existir a favor del actor, computando como pago a cuenta la sumas abonadas desde enero a junio de 2023 por la <Persona 8>.

3. c) Desproporcionalidad de la indemnización.

En su último agravio, <Persona 6> alega que la sentenciante incurrió en una falta de razonabilidad entre el monto de condena y el daño efectivamente padecido por el actor.

Funda su agravio en que de la prueba informativa surge que <Persona 1>, luego de haber obtenido el alta médica definitiva, pudo reincorporarse sin dificultad a su actividad laboral como marinero, registrando remuneraciones del mismo empleador (<Persona 9> S.A.) y de otro vinculado a la misma actividad pesquera (<Persona 10>) luego de haber finalizado el período por ILT. Agrega que el incumplimiento del trabajador a la intimación de aportar su libreta de embarque completa implica una presunción en su contra en el sentido de que, pese a los dichos expresados en su demanda, pudo volver a embarcarse como marinero.

Expresa además que las secuelas incapacitantes representaron apenas una merma del 8,71% de su capacidad obrera por lo que la indemnización por ILPP cuantificada primeramente en $45.884.073,98 y luego corregida por aclaratoria producto de un grave error matemático en la edad, sumada a la equivocada determinación de diferencias por ILT, luce sobradamente excesiva en relación a la verdadera dimensión del daño ocurrido y constituye un enriquecimiento sin causa del que se beneficia el actor.

Culmina su agravio solicitando que, independientemente de las razones invocadas en sus anteriores agravios para reducir el monto de condena por ILPP e ILT, se pondere una relación de proporcionalidad entre la indemnización que finalmente se ordene pagar por las consecuencias del siniestro y la realidad económica y productiva de este trabajador, quien no vio reducidas sus posibilidades laborales, ni se materializó una verdadera pérdida de ganancias o poder adquisitivo a causa del siniestro padecido.

Siendo ese el contenido del agravio, adelanto que propondré al Acuerdo su rechazo por haber sido planteado en forma complementaria a los dos anteriores, por lo que habiendo ambos merecido favorable acogida, corresponde su rechazo.

A todo evento, debo señalar que no vislumbro ninguna falta de razonabilidad del monto final de condena, toda vez que la sentencia, con las modificaciones propuestas en este voto, no hace más que establecer las prestaciones previstas por el sistema tarifado de la LRT.

Resulta necesario recordar que la Ley de Riesgos del Trabajo indica como uno de los objetivos particulares del seguro la organización de la reparación de los daños derivados del accidente o la enfermedad profesional, con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie, establecidas para resarcir tales

contingencias con el objetivo primordial de facilitar el acceso del trabajador a una protección rápida, plena y, sobre todo, justa. Por eso, este régimen especial otorga una amplia cobertura, es tarifado y procura lograr automaticidad y celeridad en el acceso a las prestaciones e indemnizaciones que contempla, dentro de pautas razonables para los objetivos que persigue (CSJN, "Pogonza Jonathan Jesús c/ <Persona 4> S.A. s/ accidente – ley especial" CSJN, 02/09/2021, MJ-JU-M-134292-AR | MJJ134292 | MJJ134292" citado por Sala B de esta Cámara de Apelaciones en SDL 2/2022).

Por lo apuntado, propongo el rechazo del presente agravio.

4) En base a todo lo expuesto en los apartados precedentes, postulo revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de: 1) disminuir el monto reconocido en concepto de IBM el que queda determinado en la suma de $3.376.642,70; y 2) dejar sin efecto las diferencias por ILT y ordenando que, en la etapa de liquidación, se efectúe un nuevo cálculo, según las pautas del presente pronunciamiento, y se determinen las eventuales diferencias que pudieren existir a favor del actor, computando como pago a cuenta la sumas percibidas desde enero a junio de 2023 de p<Persona 8>e de la <Persona 8>.

Asimismo, teniendo en cuenta el IBM a computar, la prestación dineraria prevista en el art. 15 inc. 2 LRT se debe establecer en la suma de **$29.772.307,78**. (53*3.376.642,70*1.91*8.71%) y a dicha suma se debe adicionar $**5.954.461,56** (adicional art. 3 Ley 26.773).

En definitiva, debe readecuarse la indemnización reconocida por ILPP a la suma de $**35.726.769,34**, con más los intereses determinados en el pronunciamiento recurrido y con la capitalización de éstos, como fue allí dispuesta.

La modificación propuesta no altera la calidad de vencedor ni vencido en lo que respecta al pronunciamiento de primera instancia, por lo que no corresponde modificar las costas impuestas en la sentencia recurrida. Los honorarios por las tareas de primera instancia deben mantenerse ya que fueron regulados en términos porcentuales y no fueron impugnados.

En cuanto a las costas de segunda instancia, en virtud de haberse receptado dos de los tres agravios <Persona 8>iculados por la <Persona 8> los que determinaron la reducción del monto de condena, propongo imponerlas en un 80% al actor y en el 20% restante a la demandada (arts. 69 y 72 del CPCC).

Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado de los recursos articulados, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del letrado apoderado del actor, <Persona 3>, en el 4 % y los de la <Persona 2>, letrada apoderada de la demandada en el 4,9 %; en ambos casos del monto del proceso con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

A la primera cuestión me expido entonces parcialmente por la NEGATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la doctora Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso y los agravios expresados por la demandada, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Marcelo F. Peral en los puntos 1, 2 y 3 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en los punto 3. a), 3. b) y 3. c), así como con la conclusión expuesta en el punto 4.

Puntualizo que el primer agravio debe receptarse toda vez que el cálculo del IBM efectuado en la sentencia no se corresponde con lo dispuesto por el art. 12 LRT (texto según Ley 27.348) que manda a considerar el <u>promedio mensual</u> de los salarios devengados por el trabajador -en los términos del art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT- durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicios si fuera menor.

La norma en vigencia es clara y no autoriza a determinar un IBM mensual en base a un IBM diario por 30,4, como lo establecía el texto anterior del art. 12 LRT (según art. 4 DNU 1278/2000).

El cálculo del IBM efectuado en la sentencia (por la suma $ 8.836.298,67), distorsiona los ingresos del trabajador, al efectuar una proyección mensual de un salario diario que no se condice con la realidad salarial del trabajador discontinuo y eventual.

En el mismo sentido, la Resolución 45/2022 SRT refiere, para estos casos especiales de trabajadores discontinuos o eventuales, que el cálculo del valor del IBM debe obtenerse a partir del promedio mensual de todos los salarios devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia, sin indicar que corresponda el cálculo de un salario diario proyectado en el mes calendario.

Además, es equivocado computar para el promedio los ingresos del mes del accidente –enero 2023-, ya que solo deben incluirse los periodos anteriores, en este caso, los meses de noviembre y diciembre de 2022, únicos en los cuales el informe de AFIP reporta haberes en el año anterior a la contingencia.

De tal modo, es correcto el cálculo del IBM efectuado por la recurrente en su agravio, en el cual consideró los salarios devengados en dichos meses y los actualizó por RIPTE, arribando a la suma de $ 3.376.642,70.

También resulta errónea la metodología empleada por la Magistrada de la anterior instancia para el cálculo de la prestación dineraria por ILT, en tanto se apartó -sin declaración de inconstitucionalidad- del decreto 1694/2009 que, a su vez, remite al art. 208 LCT.

Tal como lo precisé con anterioridad en la SDL N° 1/2025, el decreto 1694/2009 dispone en su art. 6°, primer párrafo, que: *"...las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria mencionadas en el artículo 11, inciso 2, se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias..."*.

De ello se desprende que el decreto remite al cálculo de la remuneración del art. 208 LCT que manda a liquidarla conforme a la percibida al momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador.

Por otro lado, la referida norma de la LCT expresa que si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables (como ocurre en el caso) se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. A su turno, en igual sentido, lo reglamentó la Resolución 983/10 MTEySS, en especial en sus arts. 1 y 6, este último en tanto refiere al supuesto de las remuneraciones variables.

En concordancia con ello, la Resolución 45/2022 SRT, antes citada, consigna como pauta de interpretación: "Que asimismo, la citada aplicación del artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo para el cálculo de la I.L.T., al contemplar la movilidad del salario, en tanto y en cuanto, ordena se consideren los aumentos que pudieran producirse en el lapso de tiempo que el trabajador se encuentre en tal situación; implica que toda aclaración o reglamentación anterior que la contradiga, deviene inaplicable pues resulta derogada tácitamente".

En consecuencia, corresponderá efectuar en la etapa de liquidación un nuevo cálculo tomando en consideración las remuneraciones informadas por la AFIP –para los meses de noviembre y diciembre de 2022- y sobre el resultado deberá adicionarse el 8,33% en concepto de SAC proporcional (Conf. Res. 983/10 MTEySS).

También deben deducirse sobre las prestaciones así determinadas los importes correspondientes a los aportes de seguridad social, conforme lo establece el ap. 2 del art. 13 LRT que dice: "*el responsable del pago de la prestación dineraria retendrá los aportes y efectuará las contribuciones correspondientes a los subsistemas de Seguridad Social que integran el SUSS o los de ámbito provincial que los reemplazan, exclusivamente, conforme la normativa previsional vigente debiendo abonar, asimismo, las asignaciones familiares*".

De tal manera, deberá determinarse en la etapa de liquidación la existencia de eventuales diferencias a favor del trabajador en concepto de prestación por ILT, debiéndose tener en cuenta los pagos realizados por la demandada durante el período de enero a junio de 2023 (conf. mi voto en SDL 30/2025).

Por último, en relación al tercer agravio de la demandada, coincido con el Dr. Peral en que corresponde rechazarlo por haber sido deducido en forma complementaria a los dos primeros, que fueron acogidos favorablemente, y por no verificarse irrazonabilidad en el monto final de la condena, que se limita a receptar las prestaciones dinerarias y tarifadas del régimen sistémico.

En razón de todo lo expuesto, acuerdo en que corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de: 1) disminuir el monto reconocido en concepto de IBM el que queda determinado en la suma de $3.376.642,70; y 2) dejar sin efecto las diferencias por ILT ordenando que, en la etapa de liquidación, se efectúe un nuevo cálculo, según las pautas del presente pronunciamiento, y se determinen las eventuales diferencias que pudieren existir a favor del actor, computando como pago a cuenta la sumas percibidas desde enero a junio de 2023 de p<Persona 8>e de la <Persona 8>.

Como consecuencia de ello debe readecuarse la indemnización reconocida por ILPP a la suma de $35.726.769,34, con más los intereses y la capitalización dispuesta en el pronunciamiento recurrido.

Coincido también con el Dr. Peral en que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia, por no modificarse la condición de vencedor y vencida, ni tampoco los honorarios establecidos, en tanto se ajustarán automáticamente al nuevo monto del proceso que se liquide.

Asimismo, acuerdo con el Magistrado prevotante en que las costas de la alzada se distribuyan en un 80% al actor y el 20% restante a la demandada por verificarse el supuesto de vencimiento parcial y mutuo previsto en el art. 72 del CPCC de aplicación supletoria. Finalmente coincido con la propuesta regulatoria efectuada en el voto precedente.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Fernando Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

--I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de: 1) disminuir el monto reconocido en concepto de ILPP a la suma de $35.726.769,34; y 2) dejar sin efecto las diferencias por ILT y ordenando que, en la etapa de liquidación, se efectúe un nuevo cálculo, según las pautas del presente pronunciamiento, y se determinen las eventuales diferencias que pudieren existir a favor del actor, computando como pago a cuenta la sumas percibidas desde enero a junio de 2023 de p<Persona 8>e de la <Persona 8>.

II) IMPONER las costas de la alzada en 80% al actor y en el 20% restante a la demandada (arts. 69 y 72 del CPCC).

III) REGULAR los honorarios del <Persona 3>, en el 4 % y los de la <Persona 2>, en el 4,9 %; en ambos casos del monto del proceso con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la doctora Florencia Cordón Ferrando dijo**:**

El pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de: 1) disminuir el monto reconocido en concepto de ILPP a la suma de $ 35.726.769,34; y 2) dejar sin efecto las diferencias por ILT y ordenando que, en la etapa de liquidación, se efectúe un nuevo cálculo, según las pautas del presente pronunciamiento, y se determinen las eventuales diferencias que pudieren existir a favor del actor, computando como pago a cuenta la sumas percibidas desde enero a junio de 2023 de p<Persona 8>e de la <Persona 8>.

II) IMPONER las costas de la alzada en 80% al actor y en el 20% restante a la demandada (arts. 69 y 72 del CPCC).

III) REGULAR los honorarios del <Persona 3>, en el 4 % y los de la <Persona 2>, en el 4,9 %; en ambos casos del monto del proceso con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de: 1) disminuir el monto reconocido en concepto de ILPP a la suma de $35.726.769,34; y 2) dejar sin efecto las diferencias por ILT y ordenando que, en la etapa de liquidación, se efectúe un nuevo cálculo, según las pautas del presente pronunciamiento, y se determinen las eventuales diferencias que pudieren existir a favor del actor, computando como pago a cuenta la sumas percibidas desde enero a junio de 2023 de p<Persona 8>e de la <Persona 8>.

II) IMPONER las costas de la alzada en 80% al actor y en el 20% restante a la demandada (arts. 69 y 72 del CPCC).

III) REGULAR los honorarios del <Persona 3>, en el 4 % y los de la <Persona 2>, en el 4,9 %; en ambos casos del monto del proceso con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

FFITHS
CAMARA

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 40 DE 2025 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA